



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 082

La Paz, 30 MAR 2015

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Kahi Takeno Kawahara, en representación de la empresa OCS BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL-LP 165/2015, de 11 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 150/2013, de 12 de noviembre de 2013, el ente regulador formuló cargos contra OCS BOLIVIA S.R.L. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799, al no adherir el respectivo sello postal en cada envío individualmente, otorgando el plazo de diez días hábiles administrativos para que conteste los cargos y adjunte la prueba documental de que intentare valerse, Auto que fue notificado a OCS BOLIVIA S.R.L. en fecha 21 de noviembre de 2013 (fojas 5 a 8).

2. En fecha 23 de octubre de 2014, la ATT emitió la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 122/2014, a través de la cual declaró probado el cargo formulado mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 150/2013 por no adherir el respectivo sello postal en un envío, incumpliendo las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 29799, e impuso una sanción pecuniaria de Bs2.000 en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo IV del artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Prestación del Servicio Expreso, Mensajería y Transporte de Envíos de Correspondencia aprobado mediante Resolución Ministerial N° 496. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 22 a 27):

i) De acuerdo a los antecedentes expuestos y al análisis legal realizado, se concluye que la empresa OCS BOLIVIA S.R.L. no adhirió el respectivo sello postal en cada envío individualmente, incurriendo en la infracción por la cual se le formuló cargos mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 150/2013.

ii) Durante el plazo otorgado en el auto señalado, OCS BOLIVIA S.R.L. presentó descargos, los cuales no desvirtuaron el cargo formulado.

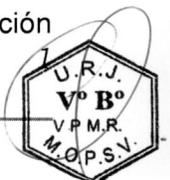
iii) Corresponde sancionar al operador por la infracción señalada en el inciso f) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 29799, por no adherir el respectivo sello postal en un envío como lo establece el artículo 5 de la referida norma, de manera reincidente.

iv) Al tratarse de una falta gravísima, se debe sancionar de acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Prestación del Servicio Expreso, Mensajería y Transporte de Envíos de Correspondencia aprobado mediante Resolución Ministerial N° 496.

3. Habiendo sido notificada el 31 de octubre de 2014, el 14 de noviembre de ese año, Kahi Takeno Kawahara, en representación de la empresa OCS BOLIVIA S.R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 122/2014, en base a los siguientes argumentos (fojas 28 a 30 vuelta):

i) El Informe Técnico ATT-DS-INF-TEC 0325/2013 que sirve como prueba de cargo fue elaborado el 14 de mayo de 2013, dos meses después del 5 de marzo de 2013, fecha en la que se habría realizado la inspección técnica que evidenció la falta de timbre en un sobre, incumpliendo lo señalado en el inciso e) del artículo 71 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, que señala que los informes técnicos deben ser emitidos en el plazo máximo de 10 días. Por otra parte el Auto ATT-DJ-A SP 0150/2013 de 12 de noviembre de 2013, de formulación de cargos, fue emitido 6 meses después de emitirse el citado Informe Técnico, incumpliendo el plazo señalado en el inciso g) del artículo 71 del mencionado Reglamento, que dispone 20 días de plazo para emitir decisiones de fondo.

ii) En el presente proceso sancionador la inspección técnica ha sido realizada con la intervención





únicamente del funcionario del ente regulador y sin que haya elaborado el Acta de Inspección, prescindiendo de la participación de los interesados, es decir OCS BOLIVIA S.R.L.

iii) No se identifica con exactitud el hecho acusado como infracción, ya que el Informe señala que la inspección se realizó en la oficina central de la ATT el 5 de marzo de 2013, sin indicar que el sobre inspeccionado fue el correspondiente a la Guía N° 0155272. Por otro lado, conforme a la citada Guía, el sobre inspeccionado fue recibido en la ATT el 27 de febrero de 2013 y el Informe Técnico ATT-DS-INF TEC 0325/2013 establece que la inspección se realizó el día 5 de marzo de ese año, seis días después de ser recibido y haber sido manipulado, situación que pudo influir o determinar el desprendimiento del sello postal; un sobre sin estampilla en destino no constituye prueba plena de que el operador hubiera cometido la infracción de no colocarlo, ya que lo más probable es que se hubiera desprendido. Debe precisarse que no se tuvo conocimiento pleno y oportuno del citado Informe, lo cual afectó el derecho a la defensa.

iv) Es imposible desvirtuar la prueba de cargo lo cual vulnera el derecho a la defensa del operador.

v) La Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 122/2014 no realiza en su análisis ninguna valoración respecto a los descargos presentados por OCS BOLIVIA S.R.L., tampoco indica el motivo razonable que motivó la decisión adoptada.

vi) Para imponer la sanción pecuniaria de Bs2.000 debe haberse cometido una de las faltas Gravísimas señaladas en los incisos a), b), c) y d) del parágrafo III del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 496, incisos a los que la resolución impugnada no hace referencia, por lo que no es posible saber cuál es la falta gravísima cometida.

vii) Se impone la sanción más gravosa y desproporcional en relación a la supuesta infracción que se señala como cometida, ello teniendo en cuenta que el sello postal acusado como faltante tiene un valor de Bs1.50, situación que vulnera el principio constitucional de proporcionalidad.

viii) La Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 122/2014 además de vulnerar plazos y procedimientos en la tramitación del proceso administrativo sancionador, vulnera el principio de presunción de inocencia, el derecho al debido proceso en su vertientes de derecho a la defensa, el derecho a la motivación y fundamentación y el principio de proporcionalidad, consecuentemente, conforme al inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, debe declararse la nulidad de esa resolución.

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2015, de 11 de febrero de 2015, notificada en fecha 20 de febrero de 2015, la ATT resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por Kahi Takeno Kawahara, en representación de OCS BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 122/2014, revocándola totalmente y disponiendo la nulidad del procedimiento hasta la apertura de término de prueba, en virtud a lo establecido en el artículo 20 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, determinación adoptada en consideración a los siguientes criterios (fojas 49 a 60):

i) La Administración pública, dentro del término de 2 años de ocurrido cualquier hecho y/o acto que sea sujeto a proceso sancionador, puede realizar verificaciones, fiscalizaciones y establecer sanciones, por lo que no se vulneró el plazo previsto en la norma. En cuanto a los pronunciamientos emitidos, si bien los plazos fijados dentro de los procedimientos sancionadores son de estricto cumplimiento, su anulabilidad opera cuando la naturaleza del término así lo dispone. En el caso, tales incumplimientos no afectaron el debido proceso ni lesionaron el derecho a la defensa del operador.

La demora o no en la emisión de tales actos deberá ser determinada en otra instancia y, en su caso, aplicarse las medidas disciplinarias y/o correctivas que la Ley N° 1178 u otras dispongan.

ii) La inspección efectuada no se trata de la prevista por el artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, ya que la misma se efectuó en el marco de lo determinado en el artículo 5 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. Por otra parte, se establece que existe el Acta correspondiente que deberá ser





arrimada al expediente, no siendo necesaria la participación del operador, basándose en el principio de buena fe que rige la conducta de los funcionarios encargados de efectuar tales inspecciones.

iii) Respecto al supuesto desprendimiento del sello postal por la manipulación en el traslado, ello es de imposible verificación, pues al valorarse el sobre no se pudo precisar la existencia de rastro que señale indicio razonable de tal circunstancia, por lo que no se puede aceptar tal afirmación.

Sobre la supuesta falta de sellos postales en ECOBOL para su venta, en el periodo objeto del proceso, ello no ha sido confirmado debido a que la citada empresa no informó al ente regulador sobre tal aspecto.

En cuanto al supuesto desconocimiento del contenido del Informe Técnico alegado por el operador, el mismo cursa en el expediente y por su carácter público estaba al alcance de cualquier interesado.

La inspección efectuada al sobre del operador permitió obtener prueba plena sobre el incumplimiento de su obligación de adherir en cada envío de correspondencia los respectivos sellos postales, sin que ello hubiese sido desvirtuado por OCS BOLIVIA S.R.L.

iv) La Autoridad fiscalizadora cumplió todas las etapas del procedimiento normativamente establecidas; sin embargo, el operador obvió presentar pruebas que desvirtúen los cargos formulados, afectando él mismo su derecho a la defensa, sin que tal actitud sea atribuible a la Administración.

v) La proporcionalidad supone la razonabilidad, es decir, la equivalencia entre el servicio prestado y su retribución, la misma no tiene carácter matemático. Asimismo, toda vez que el operador tiene conocimiento previo de las sanciones aplicables establecidas por la normativa vigente no es comprensible ni tiene asidero que una vez cometida la falta se alegue que la sanción resulta desproporcional al cobro efectuado por el servicio prestado.

Sobre la reincidencia en tal conducta, cabe citar que la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 0104/2014 de 3 de julio de 2014 sancionó a OCS BOLIVIA S.R.L. por la misma infracción.

5. El 6 de marzo de 2015, Kahi Takeno Kawahara, en representación de la empresa OCS BOLIVIA S.R.L. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 165/2015, en realidad Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2015, exponiendo los argumentos siguientes (fojas 63 a 66):

i) Habiéndose aceptado el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 122/2014 lo que correspondía era declarar improbadamente el cargo formulado mediante Auto ATT-DJ-A-SP 0150/2013 y no retrotraer el procedimiento hasta el vicio más antiguo, que implica la subsanación de vicios, situación que sólo es procedente en los casos en los que se alega anulabilidad de un acto administrativo, ya que los actos nulos no son subsanables.

ii) El artículo 79 de la Ley N° 2341 norma la prescripción extintiva o liberatoria, no es correcto que la ATT pretenda ampararse en ese artículo para justificar la demora en la inspección del sobre y la inactividad de la administración en la emisión de Autos y resoluciones, lo que generó que una supuesta infracción detectada el 5 de marzo de 2013, lleve dos años sin resolverse.

iii) Si la inspección realizada no es la establecida en la normativa, que tipo de inspección es; por otra parte, se solicitó dos veces copia del acta de inspección sin que el regulador atiende lo solicitado. El Informe Técnico ATT-DS-INF TEC LP 0325/2013 es un dictamen que en los hechos no cumple con los elementos de garantía que el Acta de inspección puede ofrecer, por lo que su ausencia determina la nulidad del procedimiento.

iv) Afirmar que no existe rastro que señale indicio razonable de la pérdida de sellos postales por la manipulación de los sobres equivale a reconocer que tampoco existe prueba razonable de que los mismos no fueron colocados.





v) Es extemporánea la solicitud de la ATT a ECOBOL para que reporte la falta de timbres para la venta en el mes de marzo de 2013 y peor aún resulta pretender retrotraer el proceso hasta el periodo de prueba, reporte que no serviría para atribuir una responsabilidad que no fue verificada.

vi) La Resolución impugnada vuelve a realizar una exposición de antecedentes, omitiendo referirse a fundamentos de hecho y derecho propios y sin realizar un análisis de los descargos presentados, es más, indica que no fueron presentados, no hace un análisis de la supuesta conducta infractora y su nexo de causalidad con la infracción que se acusa, manteniendo la vulneración al debido proceso en su vertiente del derecho a la motivación y fundamentación.

vii) La sanción de Bs2.000.- por no colocar un sello de Bs1.50.- es desproporcional.

6. Mediante Auto RJ/AR-018/2015, de 16 de marzo de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por OCS BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 165/2015, en realidad Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2015 (fojas 85).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 256/2015 de 27 de marzo 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Kahi Takeno Kawahara, en representación de OCS BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL LP 165/2015, de 11 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la formulación de cargos, inclusive.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 256/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Empresas de Servicio Expreso, Mensajería y Transporte de Envíos de Correspondencia aprobado mediante Decreto Supremo N° 29799, establece que en virtud del Parágrafo II del Artículo 80 de la Ley N° 2341 de 23 de Abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, el procedimiento sancionador se regirá de acuerdo a la mencionada Ley y el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

2. El artículo 24 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29799, establece que los operadores de servicio expreso autorizados, que resultaren afectados por las sanciones impuestas por efecto de ese Decreto Supremo, podrán impugnar de acuerdo a la Ley N° 2341 y al Decreto Supremo N° 27113.

3. El parágrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341 dispone que salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.

4. El parágrafo III del artículo 52 de esa Ley determina que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

5. El artículo 35 inciso c) de la Ley N° 2341 dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

6. El numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación señala entre las atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes el regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

7. Una vez expuestos los antecedentes y la base normativa aplicable al caso, cabe atender lo expresado por la recurrente; en ese sentido, en cuanto a la demora en la inspección del sobre y la inactividad de la administración en la emisión de Autos y resoluciones, lo que generó que una





supuesta infracción detectada el 5 de marzo de 2013, lleve dos años sin resolverse; cabe reiterar lo señalado por el ente regulador en sentido de que no se vulneró el plazo previsto en la norma, en cuanto a los pronunciamientos emitidos, si bien los plazos fijados dentro de los procedimientos sancionadores son de estricto cumplimiento, su anulabilidad opera cuando la naturaleza del término así lo disponga; en el caso, tales incumplimientos no afectaron el debido proceso ni lesionaron el derecho a la defensa del operador y la demora o no en la emisión de tales actos deberá ser determinada en otra instancia y, en su caso, aplicarse las medidas disciplinarias y/o correctivas que la Ley N° 1178 u otras dispongan.

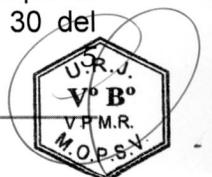
8. Respecto al argumento de que se habría solicitado dos veces copia del acta de inspección sin que el regulador atienda lo solicitado y que el Informe Técnico ATT-DS-INF TEC LP 0325/2013 es un dictamen que en los hechos no cumple con los elementos de garantía que el Acta de inspección puede ofrecer, por lo que su ausencia determina la nulidad del procedimiento; es necesario destacar que pese a que tal Acta no es un requisito indispensable que no pueda ser cubierto por el citado Informe Técnico y toda vez que el ente regulador mencionó la existencia de la misma y se instruyó a sí mismo a incluirla en el expediente del caso, se debe dejar establecido que pese a ello no cursa tal Acta en el expediente del caso, concluyéndose que tal Acta nunca fue puesta en conocimiento del operador, a pesar de haber sido requerida en dos oportunidades, lo que podría haber afectado su derecho a la defensa y al debido proceso.

9. En cuanto a que no se identificaría con exactitud el hecho acusado como infracción, ya que el Informe señala que la inspección se realizó en la oficina central de la ATT el 5 de marzo de 2013, sin indicar que el sobre inspeccionado fue el correspondiente a la Guía N° 0155272. Por otro lado, conforme a la citada Guía, el sobre inspeccionado fue recibido en la ATT el 27 de febrero de 2013 y el Informe Técnico ATT-DS-INF TEC 0325/2013 establece que la inspección se realizó el día 5 de marzo de ese año, seis días después de ser recibido y haber sido manipulado, situación que pudo influir o determinar el desprendimiento del sello postal; un sobre sin estampilla en destino no constituye prueba plena de que el operador hubiera cometido la infracción de no colocarlo, ya que lo más probable es que se hubiera desprendido; corresponde señalar que el hecho acusado como infracción fue la falta de sello en el sobre que cursa como prueba en el expediente; sin embargo; el ente regulador tipificó la supuesta infracción con base en el artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29799, el cual no establece una infracción sino una obligación, siendo la infracción la establecida en el inciso f) del artículo 18 del citado Reglamento, por lo que resulta fundada la afirmación del recurrente.

En ese sentido, la formulación de cargos debió contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta del administrado, la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y las sanciones que se le pudieran imponer. El no establecer estos aspectos en la formulación de cargos, implica que no se informa al procesado de forma idónea la acusación que pesa en su contra, vulnerando así el derecho a la defensa, al debido proceso y el principio de transparencia.

10. En relación a que el recurrente no tuvo conocimiento pleno y oportuno del Informe Técnico ATT-AS INF TEC 0325/2013, lo que afectó su derecho a la defensa, debe decirse que de acuerdo a lo establecido en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella. En el caso ahora analizado, de la lectura del Auto ATT-DJ-A SP 0150/2013, se evidencia que en éste no se ha incluido el contenido del Informe Técnico ATT-DS-INF TEC 0325/2013, haciendo simplemente mención al análisis que en el Informe Técnico se habría desarrollado. Por lo tanto, al no estar contenido dicho informe técnico dentro del Auto de Formulación de Cargos, éste no puede ser considerado como fundamento de dicho acto administrativo, máxime si en la formulación de cargos no se establecen los hechos, ni las circunstancias en las que se habría verificado la comisión de la infracción que se le imputa, toda vez que el artículo 5 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 29799 no tipifica ninguna infracción, por el contrario establece una obligación para los operadores. Por lo que es evidente la vulneración al derecho a la defensa alegada por la recurrente.

11. Acerca de lo afirmado por el operador recurrente en relación a que si la inspección realizada no es la establecida en la normativa, que tipo de inspección sería; cabe reiterar lo expresado por la ATT en sentido que la inspección efectuada no se trata de la prevista por el artículo 30 del





Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, ya que se trata de una verificación efectuada en el marco de lo determinado en el numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; sin embargo, es necesario señalar que, como se ha expuesto en los puntos anteriores, el procedimiento utilizado no es el legalmente establecido, debiendo aplicarse en el presente caso el Procedimiento sancionador descrito en la Ley N° 2341 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

**12.** Respecto a que la Resolución impugnada vuelve a realizar una exposición de antecedentes, omitiendo referirse a fundamentos de hecho y derecho propios y sin realizar un análisis de los descargos presentados, es más, indica que no fueron presentados, no hace un análisis de la supuesta conducta infractora y su nexo de causalidad con la infracción que se acusa, manteniendo la vulneración al debido proceso en su vertiente del derecho a la motivación y fundamentación; corresponde señalar que se ha evidenciado que inicialmente el Auto de Formulación de Cargos no cumple con los requisitos necesarios para que el operador pueda asumir una adecuada defensa, toda vez que no se describen las circunstancias en las que se habría verificado la presunta comisión de la infracción, ya que no se establece con claridad y de forma completa el marco normativo aplicable, no se realiza una calificación y tipificación adecuada de la infracción presuntamente cometida, no se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción respectiva, ni se basa en un procedimiento aplicable al caso.

**i)** Al respecto, el artículo 23 del Decreto Supremo N° 29799, establece que en virtud del Parágrafo II del Artículo 80 de la Ley N° 2341 de 23 de Abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, el procedimiento sancionador se regirá de acuerdo a la mencionada Ley y Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, por lo que la aplicación del procedimiento sancionador establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 resulta inadecuado, viciando de nulidad el procedimiento conforme lo dispone el inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341, al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

**ii)** Asimismo, de la lectura de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 122/2014, se evidencia que ésta adolece de los mismos vicios que la formulación de cargos, al no tener debidamente desarrollado el marco normativo aplicable, y carecer del análisis del caso debidamente motivado y fundamentado en los hechos y el derecho aplicable. Igualmente, la sanción impuesta en la parte resolutive no es congruente con la supuesta infracción contenida en la formulación de cargos, imponiendo una sanción por una infracción por la que no fueron formulados los cargos respectivos, no se fundamenta la supuesta reincidencia estableciendo con claridad los criterios para su aplicación, ni se valoran los descargos presentados, vulnerando así el debido proceso y el derecho a la defensa del operador, por lo que esta resolución también se encuentra afectada de vicios de nulidad; aspecto que se mantiene en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2015 .

**13.** Acerca de que habiéndose aceptado el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA SP-LP 122/2014 lo que correspondía era declarar improbadamente el cargo formulado mediante Auto ATT-DJ-A-SP 0150/2013 y no retrotraer el procedimiento hasta el vicio más antiguo, que implica la subsanación de vicios, situación que sólo es procedente en los casos en los que se alega anulabilidad de un acto administrativo, ya que los actos nulos no son subsanables; cabe reiterar lo expresado anteriormente en relación a que el procedimiento utilizado no es el legalmente establecido, debiendo aplicarse en el presente caso el Procedimiento sancionador descrito en la Ley N° 2341 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

**14.** En cuanto a los demás argumentos expresados por el recurrente no cabe pronunciamiento adicional a fin de no adelantar criterio en caso de que el trámite sea motivo de impugnación posterior.

**15.** Por todo lo expuesto corresponde concluir que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes prescindió totalmente del procedimiento legalmente establecido y emitió una formulación de cargos que no cumple con los requisitos necesarios para que el operador pueda asumir una adecuada defensa, por lo que esta Cartera de Estado no puede confirmar las actuaciones del ente regulador al no estar sometidas plenamente al ordenamiento jurídico vigente.





**16.** Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, habiéndose determinado que la formulación de cargos se encuentra afectada en su legalidad, no siendo pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Kahi Takeno Kawahara, en representación de OCS BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2015, revocándola totalmente y disponer la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la formulación de cargos, inclusive.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Kahi Takeno Kawahara, en representación de OCS BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2015, de 11 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, anulando el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A SP LP 150/2013, de 12 de noviembre de 2013, de formulación de cargos, inclusive.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en caso de considerar que existe el mérito suficiente, sustanciar nuevamente el procedimiento sancionatorio, de acuerdo a los criterios de legalidad expuestos.

**TERCERO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitir un informe pormenorizado respecto a los responsables y los motivos por los que se habría emitido el Informe Técnico ATT-DS INF TEC 0325/2013, el Auto ATT-DJ-A SP 0150/2013 y las Resoluciones Administrativas de instancia y revocatoria, fuera del plazo legamente establecido y sin considerar la normativa legal aplicable, generando un procedimiento nulo de pleno derecho; Informe que deberá ser remitido en el plazo máximo de diez días.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Milton Claros Hinojosa  
Ministro  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

